

RV: Radicado 11001333603420210025900 Demandante: Nelson Arturo Torres López y Otros vs Instituto De Desarrollo Urbano-IDU Llamado en garantía: Chubb de Colombia de Seguros S.A. y otros, asunto: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 23/05/2023 12:27 PM

Para: Juzgado 34 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin34bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: cesar.cabana@cabanaabogados.com <cesar.cabana@cabanaabogados.com>

 8 archivos adjuntos (3 MB)

Póliza Chubb 3. (2) (1).pdf; Poder (17) (1).pdf; Póliza Chubb 4. (2) (1).pdf; Póliza Chubb 1. (2) (1).pdf; Póliza Chubb 5. (2) (1).pdf; Póliza Chubb 2. (2) (1).pdf; Contestacion a la demanda y al llamamiento en garantia-.pdf; certificado - 2022-08-18T082550.431 (1) (1) (1).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

CAMS

De: Cesar Cabana Fonseca <cesar.cabana@cabanaabogados.com>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 14:30

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Notificaciones SBSeguros <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>; Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ
<notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; maria.saenz@idu.gov.co <maria.saenz@idu.gov.co>

Asunto: Radicado 11001333603420210025900 Demandante: Nelson Arturo Torres López y Otros vs Instituto De Desarrollo Urbano-IDU Llamado en garantía: Chubb de Colombia de Seguros S.A. y otros, asunto: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023

Señores

Juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Sección Tercera

E. S. D.

Proceso: Reparación directa
Demandante: **Nelson Arturo Torres López y Otros.**
Demandados: **Instituto De Desarrollo Urbano-IDU**
Radicado: 110013336034**20210025900**

Asunto: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía

Cesar Cabana Fonseca, abogado identificado con cédula de ciudadanía N°6.767.016 de Tunja, portador de la tarjeta profesional N°46.996 del C. S. de la J., apoderado judicial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, como consta en el poder que se adjunta, por medio del presente me permito allegar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

Dando cumplimiento al artículo 3° de la Ley 1123 de 2022, reitero al Despacho y a las demás partes que el correo electrónico para las notificaciones judiciales del apoderado es cabana.abogado@gmail.com.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. y en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1123 de 2022 me permito copiar a las partes del proceso a las que conozco la dirección de correo electrónico.

Atentamente,

--



Cesar Cabana Fonseca
cesar.cabana@cabanaabogados.com
Cel. 310 266 12 26
Tel. 210 39 11

Cabana Carreño & Abogados Asociados
Carrera 8 No. 69-80, Bogotá, Colombia
www.cabanaabogados.com

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.
This message is intended exclusively for its recipients. It contains CONFIDENTIAL information that is protected by legal professional privilege or whose disclosure is prohibited by law. If this message has been received by error, you should know that it is forbidden to read, copy or use it. Please notify us immediately via e-mail and delete the message.

Señores

Juzgado Treinta y cuatro (34) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Tercera

E. S. D.

Proceso: Reparación directa.
DEMANDANTE: **Nelson Arturo Torres López y otros.**
DEMANDADOS: **Instituto De Desarrollo Urbano-IDU**
Radicado: 11001333603420210025900
Asunto: **Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía**

Cesar Cabana Fonseca, abogado identificado con cédula de ciudadanía No. 6.767.016 portador de la T.P. 46.996 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la compañía **Chubb Seguros Colombia S.A.** en adelante **Chubb**, de acuerdo con el poder que se adjunta, mediante el presente escrito me permito dar respuesta a la demanda interpuesta por el señor **Nelson Arturo Torres López y otros y OTROS** en contra del **Instituto de Desarrollo Urbano-IDU**. así como al llamamiento en garantía formulado por la parte demandada a **Chubb**.

I. Hechos.

Al 1: Para responder se separa:

- Chubb no le consta la edad con la que contaba el señor Andres Felipe Torres Julio para la época de los hechos, como tampoco su profesión. Me atengo a lo que sobre el particular resulte acreditado en el proceso.

- Por otro lado, Chubb desconoce a qué actividad productiva se dedicaba el señor Andres Felipe Torres Julio para la época de los hechos, ni mucho menos quién era su empleador, la Compañía que represento se atiene a lo que se logre probar por parte del extremo actor dentro del proceso.

Al 2. Chubb desconoce con quien convivía el señor Andres Felipe Torres Julio desde el año 2018. Mi representada se atiene a lo que resulte acreditado.

Al 3. Chubb desconoce con quien convivía el señor Andres Felipe Torres Julio antes del año 2018. Mi representada se atiene a lo que resulte acreditado.

Al 4. A mi representada no le consta si el señor Andres Felipe Torres Julio contaba con una licencia de conducción y mucho menos que autoridad la expidió. Po lo anterior, Chubb se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al 5. A Chubb no le consta que para el día 3 de julio de 2018 el señor Andres Felipe Torres Julio, se desplazara por la vía Avenida Villavicencio o Cll 62 con Cra 45 calzada oriente occidente carril derecho de Bogotá y mucho menos que fuera en compañía de la señora Karen Alexandra Sandoval Castro. Mi representada se atiene a lo que resulte acreditado

Al 6. A Chubb no le consta que se haya presentado un accidente de tránsito en el cual estuvo involucrado el vehículo de placas TPX 066 y JWL 25D, ni quién fue el conductor implicado, por lo anterior, es apenas lógico que la Compañía de seguros que represento desconozca las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente de tránsito.

Al 7. A mi representada no le consta a cargo de quien se encuentra la vía por la que se desplazaba el señor Andres Felipe Torres Julio.

Al 8. A mi representada Chubb, no le consta, lo relatado en este hecho por ser ajeno a su actuación, por lo anterior, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al 9. A Chubb no le consta las lesiones que se aduce sufrieron los señores Andres Felipe Torres Julio y Karen Alexandra Sandoval Castro, con ocasión al accidente de tránsito. Le corresponde a la parte actora acreditar sus afirmaciones. Pese a lo anterior, es necesario mencionar que las distintas manifestaciones del apoderado judicial de la parte demandante sobre las causas del accidente de tránsito objeto del presente proceso y las referencias al evento que al parecer ocurrió el día 3 de julio de 2019 no constituyen hechos, sino una serie de apreciaciones de carácter subjetivo respecto de las cuales Chubb no está obligada a pronunciarse, no solo por el contenido de las mismas, sino porque determinar las causas del accidente y, eventualmente, imputar algún tipo de responsabilidad por lo sucedido, es una

facultad que le compete únicamente al juez de conocimiento, y ese es precisamente el objeto del proceso que nos convoca.

Al 10 al 11. A mi representada Chubb, no le consta, lo relatado en estos hechos por ser ajeno a su actuación, por lo anterior, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al 12. A mi representada Chubb, no le consta, lo relatado en este hecho por ser ajeno a su actuación, sin embargo, se atiende al contenido literal e íntegro de la historia clínica del señor Andres Felipe Torres Julio, de acuerdo con el valor probatorio que le sea reconocido por el Despacho.

Al 13. A mi representada Chubb, no le consta cuales fueron los supuestos daños causados a la motocicleta que hace alusión el apoderado en este hecho y mucho menos que fuera como consecuencia del accidente, por lo anterior, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al 14. A mi representada Chubb no le consta que dolencia a sufrido el señor Andres Felipe Torres Julio y mucho menos que fuera como consecuencia del accidente, por lo anterior, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al 15. Por ser un hecho totalmente ajeno a mi representada, Chubb desconoce el contenido del informe al que se hace alusión en este numeral y las conclusiones de aquel. En todo caso, al parecer el apoderado de la parte actora realiza un breve resumen y/o transcripción parcial del mismo por lo cual me abstendré de pronunciarme acerca de tales comentarios al obedecer a apreciaciones subjetivas acerca de dicho informe.

Al 16. A mi representada Chubb, no le consta, lo relatado en este hecho por ser ajeno a su actuación, por lo anterior, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al 17. Las afirmaciones contenidas en este numeral no constituyen hechos sino apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante respecto de las cuales Chubb no está obligada a pronunciarse.

2. Pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda

En nombre de Chubb me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte demandante, ya que las mismas se sustentan, aparentemente, en las afirmaciones realizadas por el extremo actuar puesto que, analizando el material probatorio obrante en el expediente, mi poderdante no encuentra el fundamento probatorio que las respalde.

En adición, me opongo a la pretensión 1 puesto que no se encuentran probados los elementos generadores de la responsabilidad; Siendo así las cosas, la parte demandante tiene la carga de acreditar a lo largo del proceso los mencionados elementos, pues analizando el material probatorio obrante en el expediente, brillan por su ausencia las pruebas que permitan la configuración de los mismos.

Seguidamente me opongo a que se condene a los demandados a pagar el valor indicado en la demanda por concepto de daño moral a la vida de relación a favor de los demandantes debido a que como se mencionó en el numeral anterior, al no proceder la declaratoria de responsabilidad civil no es admisible el reconocimiento de una indemnización por falta de fundamento jurídico.

Ahora bien, en el hipotético caso de prosperar las pretensiones elevadas en este numeral, solicito respetuosamente al Juzgado proceder a liquidar el monto de los perjuicios atendiendo a los criterios y fórmulas reconocidas por nuestra jurisprudencia.

Seguidamente me opongo a la pretensión que solicita se condene a pagar a los demandados por concepto de perjuicios materiales lucro cesante debido a que este perjuicio está siendo solicitado por la parte actora sin que en el expediente obre prueba alguna, así las cosas, no existe la más mínima certeza respecto a dicho perjuicio.

Respecto a la pretensión que solicita se ordene la actualización de las sumas antes consideradas por concepto de indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, toda vez, que los demandado no son responsable de los daños alegados por los demandantes.

Por último, y teniendo cuenta lo mencionado, me opongo a la pretensión que pretende que se reconozcan al pago de costas y agencias en derecho debido a que no podrá reconocerse alguna suma de dinero a la parte actora antes que se configure los presupuestos establecidos y teniendo en cuenta que los elementos que integran el daño son conocidos plenamente por las

personas perjudicadas, es a ellas a quienes les corresponde poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión.

Por lo tanto, será un deber de la parte actora en el presente proceso, demostrar el fundamento de aquellos perjuicios que dice que le fueron causados, así como también la cuantía de los mismos que pretende le sean indemnizados, so pena que no proceda su indemnización.

Finalmente, respetuosamente solicito al Despacho que se desestimen la totalidad de las pretensiones elevadas por la parte actora y a su vez, se absuelva de toda responsabilidad a la parte demandada.

3. Defensas y excepciones

Además de las defensas y excepciones que puedan desprenderse de la contestación a los hechos narrados en la demanda, y de aquellas que resulten probadas en el proceso — que deben ser declaradas de oficio por el Despacho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso —, propongo desde ahora las siguientes:

Coadyuvancia de las excepciones planteadas por **Instituto De Desarrollo Urbano-IDU**.

3.1. Actividad Peligrosa

Analizando los hechos narrados en la demanda, no cabe duda de que nos encontramos en presencia de una actividad peligrosa, pues el objeto de la demanda se circunscribe a obtener una indemnización por los perjuicios que la parte actora aduce haber padecido con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido el día 3 de julio de 2019, en el que la parte involucrada se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa como lo es la conducción de un automotor.

En el mismo sentido, la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha mencionado lo siguiente:

“(…) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

“(…)

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.** En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)”¹(se destaca).

Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una actividad peligrosa, no le bastará a la parte demandante alegar que el IDU fue el responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 3 de julio de 2019, puesto que será absolutamente necesario acreditar los hechos determinantes del ejercicio de la actividad peligrosa de la parte demandada para poder obtener el reconocimiento de los perjuicios reclamados por los demandantes.

3.4. Tasación de Perjuicios Materiales

¹ sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es evidente que en el remoto evento en el que se profiera una sentencia adversa a los intereses del demandado y se pruebe la responsabilidad de estos, los perjuicios que la parte demandante reclama por concepto de lucro cesante, no reúnen los requisitos establecidos en la Ley para obtener su reconocimiento.

Una cosa es que la parte demandante enuncie los perjuicios que pretende le sean reconocidos y otra muy diferente es que acredite que los mismos los ha padecido de forma personal, cierta y directa por medio de pruebas conducentes que permitan concluir que efectivamente estos perjuicios sí se causaron.

Finalmente, teniendo en cuenta que hasta el momento no obran en el expediente los elementos probatorios que permitan determinar cabalmente la existencia y extensión de los perjuicios reclamados por los demandantes, solicito respetuosamente al Despacho denegar las pretensiones indemnizatorias elevadas en la demanda.

3.5. Indebida Reclamación de los Perjuicios Extrapatrimoniales y Excesiva Tasación

En la demanda se solicita el reconocimiento de una serie de daños que no existieron y fueron sobrestimados. Puntualmente, la parte actora pretende la reparación de perjuicios por concepto daño moral y daño a la vida de relación, las peticiones efectuadas no tienen ningún sustento que permita su reconocimiento y que, adicionalmente, corresponden a expectativas desproporcionadas que se han creado en los demandantes, las cuales no se compadecen con la realidad.

En efecto, la tasación de los perjuicios realizada por la parte actora rompe con las cuantificaciones que para ello han desarrollado la doctrina y la jurisprudencia, y resulta en una tasación de perjuicios absolutamente exagerada, puesto que supera, los parámetros que ha establecido la jurisprudencia nacional para casos similares al discutido en el presente proceso.

3.6. Las demás lue resulten probadas en el curso del proceso

Se proponen también las demás excepciones que lleguen a quedar probadas dentro del expediente y que deberán ser reconocidas de oficio por el Despacho en los términos del artículo 282 del Código General del Proceso, el cual establece en su inciso primero: **“en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una**

excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”. (Negrillas fuera del original).

3.7. interna de la eventual e improbable condena entre los posibles responsables.

En el hipotético caso de que el Despacho llegase a encontrar acreditados los elementos de la responsabilidad alegada, cosa por cierto, poco probable, se exceptiona la división de la responsabilidad entre las personas eventualmente llamadas a resarcir los perjuicios. Lo anterior, al amparo del artículo 140 de la ley 1437 de 2011, en cual establece: “En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

De esta manera, deberá el Despacho entrar a determinar la preponderancia causal de cada uno de los demandados o de la propia víctima inclusive, para que se fije el respectivo porcentaje de responsabilidad, pues no parece razonable y contraria el fin de la disposición señala que, si, por ejemplo, algún demandado causó preponderadamente el daño, los demás demandados tengan que asumir en proporciones iguales la indemnización del daño. Es decir, que a mayor preponderancia causal, mayor responsabilidad.

Al respecto la sentencia del Consejo de Estado de fecha 16 de febrero de 2017² que si bien es cierto no aplicó como tal el inciso 4 del artículo 140 de la ley 1437 del 2011, el Consejo de Estado, en dicha sentencia dividió la responsabilidad de los hechos en dos demandados conforme a su participación causal, encontrando mayor en una de ellas, concluyendo la sala: “La sala estima que la sentencia apelada deberá ser revocada en el sentido de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Tolima y declarar la responsabilidad del Hospital Federico Lleras Acosta del Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación en un porcentaje del 70% al encontrarse que existió mayor grado de responsabilidad de su parte y del 30% al evidenciarse que su responsabilidad en la muerte de la víctima fue menor, respectivamente”.

² Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicado No. 73001-23-31-000-2003— 02431-01 (33037)

Por lo anterior, como quiera que dentro del proceso son varios los demandados, en la remota posibilidad de fulminarse una sentencia condenatoria, solicito al señor Juez, que una vez estudiada la participación causal de cada uno de ellos, divida la responsabilidad tal y como lo estipula el artículo 140 del CPACA, de igual manera como se pronunció el Consejo de Estado en la sentencia antes citada.

En el hipotético evento de considerar que la condena debe ser solidaria ante la víctima, sigue siendo válidas las consideraciones anteriores, pues, conforme las reglas de las obligaciones solidarias, el porcentaje de responsabilidades es indispensable para solucionar las relaciones internas entre los deudores de la obligación solidaria tal como lo reconoce la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en reciente sentencia del 27 de abril de 2018, donde se establecieron las relaciones internas entre dos Bancos que participaron en la causación de un daño al circular un cheque cuyo endoso estaba prohibido por ley, si bien uno de los Bancos fue condenado ante la víctima directa, al otro se le condenó a reintegrar la totalidad de la condena por considerarse que su participación en el nexo causal había sido la preponderante en el daño³

3.7. Sujeción a los Términos, Condiciones, Límites y Exclusiones de la Póliza

Rogamos se tengan en cuenta las condiciones generales y particulares de la póliza que Delimitan el riesgo amparado en aspectos tales como:

- a) Límite de valor asegurado de la póliza para el amparo específico.
- b) Exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares de la póliza
- c) Exclusiones legales aplicables a este contrato de seguro, tales como la imposibilidad de amparar hechos ciertos, dolosos o culposos graves, entre otros
- d) Exclusiones
- e) Las demás condiciones generales y particulares que, conforme lo permite el artículo 1056 del C.Co. Delimitan el riesgo.
- f) Coaseguro.

En conclusión, en el hipotético caso que se imponga a cargo de **CHUBB** una indemnización, es importante manifestar al Despacho que el contrato de seguros está sujeto a una serie de condiciones y términos que deben ser respetados por el Juzgado a la hora de tomar una

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco SC1304- 2018. Radicación No. 13001-31-03-004-2000-00556-01 Sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

eventual decisión, por ejemplo, se encuentra en coaseguro la póliza por la cual llamaron en garantía a mi representada.

4. RESPUESTA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Es cierto, según lo aportado por la apoderada del Instituto De Desarrollo Urbano-IDU, sin embargo, es importante aclarar que la cobertura de la póliza No. 1001496 debe ser entendida con absoluta fidelidad a las cláusulas pactadas por las partes. Dicho contrato se encuentra regulado por las condiciones generales y particulares de la póliza, y además, cuenta con coaseguro con las compañías aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS COLPATRIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y mi representada.
2. Es cierto, que el Instituto De Desarrollo Urbano-IDU, fue demandado por los hechos que sucedieron el día 3 de julio de julio de 2019.
3. Es cierto, que los demandantes aducen que el accidente ocurrido el día 3 de julio de 2019, causaron perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimoniales.

5. Manifestación Frente a las Pretensiones del Llamamiento en Garantía

Actuando en nombre y representación de Chubb me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte demandante, solicito se absuelva a mi representada, además, me pronuncio sobre cada una de las pretensiones:

Al respecto, actuando en nombre y representación de Chubb, en el remoto evento de considerar que existen méritos para condenar a la entidad demandada, al entrar a analizar las pretensiones del llamamiento en garantía, le solicito al señor Juez dar estricta aplicación a los términos del contrato de seguro invocado por el llamante en garantía para efectos de determinar las coberturas a las que tiene derecho la demandante en virtud del seguro que fundamenta este llamamiento en garantía. Para efectos de la eventual afectación del seguro, ruego el Despacho tener en cuenta lo siguiente:

- a) La póliza que fundamenta este llamamiento en garantía y las normas legales (artículos 1127 a 1133 del C. Co. y los principios generales de los seguros de daños), describen de manera precisa los amparos, coberturas y límites dentro de los cuales opera el contrato de

seguro No. 1001496 solicito al señor Juez dar aplicación estricta a las definiciones y descripciones de amparos y coberturas ante mencionados.

b) La póliza de seguro que fundamenta el llamamiento y el C. Co. contemplan exclusiones convencionales y legales de la cobertura. En caso de encontrarse probado en el proceso un hecho que constituya una exclusión convencional o legal, solicito al Despacho declararla probada.

c) La póliza tiene pactada una suma asegurada por vigencia y por evento, así como un deducible que deberá aplicarse a cualquier obligación a cargo de la aseguradora que represento.

d) Coaseguro.

6. DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Si el Despacho llega a considerar que Chubb debe reconocer indemnización alguna a favor de la parte demandante por los hechos que se debaten en este proceso, el monto que en virtud de la póliza No. 1001496 sea impuesto a cargo de mi representada y a favor de su asegurado, estará sujeto a las siguientes previsiones legales y contractuales:

Sujeción a los términos, condiciones, límites y exclusiones de la póliza

- Valor asegurado según lo establecido en el artículo 1079 del C. Co., “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”. En esta medida deberá tenerse como límite de cobertura el valor asegurado pactado, siempre y cuando esta condena de lugar.
- Exclusiones de la Póliza de seguro No. 1001496.
- a) Límite de valor asegurado de la póliza para el amparo específico.
- b) Exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares de la póliza.
- c) Exclusiones legales aplicables a este contrato de seguro, tales como la imposibilidad.
- de amparar hechos ciertos, dolosos o culposos graves, entre otros.
- e) Las demás condiciones generales y particulares que, conforme lo permite el artículo.

- 1056 del C.Co. Delimitan el riesgo.
- f) Coaseguro.

En conclusión, en el hipotético caso que se imponga a cargo de Chubb una indemnización, es importante manifestar al Despacho que el contrato de seguros está sujeto a una serie de condiciones y términos que deben ser respetados por el Juzgado a la hora de tomar una eventual decisión, por ejemplo, se encuentra en coaseguro la póliza por la cual llamaron en garantía a mi representada.

Coaseguro

Como consta en el contrato de seguros denominado de Responsabilidad Civil Extracontractual materializado a través de la póliza 1001496, el cual fue expedido por la compañía SBS Seguros de Colombia S.A. (líder) amparo pactado en coaseguro con otras aseguradoras para asumir el riesgo (no solidariamente).

Así las cosas, de acuerdo con el contrato de seguros las Aseguradoras asumieron la siguiente participación: Por parte de SBS Seguros de Colombia S.A. 40.00%, Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. 30.00%, Mapfre Seguros Generales de Colombia 15.00% y Seguros Colpatria S.A. hoy Axa Colpatria Seguros S.A. 15.00% .

Por lo anterior, en el evento de resultar condenado el asegurado es decir el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, mi representada solo tendrá que asumir el porcentaje que le corresponde de acuerdo al coaseguro celebrado es decir el 30.00% .

Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.

De conformidad con lo indicado en el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece:

*“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La **prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.***

*La **prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

*La **prescripción extraordinaria será de cinco años**, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”*

La jurisprudencia en aras de aclarar lo indicado en el artículo antedicho, ha señalado:

“A pesar de que el artículo 1081 del Código de Comercio hace alusión a dos especies de prescripción, esto es, la ordinaria y la extraordinaria, no quiere decir que sean el producto de una dicotomía irreconciliable, pues, son más los puntos que las unen que los que las separan. Es así como ambas se pueden presentar en cualquier clase de discusión originada en un contrato de seguro y corren frente a todos los titulares del derecho respectivo, ya se trate del tomador, el beneficiario, la aseguradora o el asegurado. Lo que las diferencia, en esencia, son dos aspectos puntuales, uno subjetivo, relacionado con el conocimiento, real o presunto, que se tenga de la ocurrencia del siniestro, y el otro objetivo, que tiene que ver con la capacidad para hacer efectivo el reconocimiento del siniestro y el pago de la indemnización pretendida, sin que ello impida que corran de modo simultáneo, como en efecto puede suceder”⁴

prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente (...) La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces (...) El término de la ordinaria es de sólo dos años y el de la extraordinaria se extiende a cinco, ‘justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situación jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas’ (...) Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, adquiriendo materialización jurídica la primera de ellas que se configure”⁵

En el caso se presenta la prescripción ordinaria, atendiendo a lo señalado por la jurisprudencia: “la Corte pronunció sobre los términos usados en el precepto materia de análisis para precisar que “las expresiones ‘tener conocimiento del hecho que da base a la acción’ y ‘desde el momento en que nace el respectivo derecho’ (utilizadas en su orden por los incisos 2° y 3° del artículo 1081 del C. de Co.) comportan ‘una misma idea’, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M. P. Expediente: 00457-01 Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez de fecha 4 de abril de 2013.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente: 2007-00071 Magistrado Ponente: de fecha 18 de diciembre de 2012.

*acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad **‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’...**. En la misma providencia esta Sala [sentencia del 3 de mayo de 2000, exp. 5360] **concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era ‘el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario’, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal ‘se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después’**”⁶*

Así las cosas, desde el 03 de julio de 2019 el demandante tuvo conocimiento del hecho (accidente de tránsito- siniestro) y no reclamaron ante el asegurador la indemnización dentro de los 2 años que la ley les otorga para ello.

7. Pruebas

Solicito se decreten y practiquen los medios de prueba que se enuncian a continuación:

1. Interrogatorio de parte de

- 1.1. Nelson Arturo Torres López
- 1.2. Gloria Patricia Julio
- 1.3. Bryan Sebastian Torres Julio
- 1.4. Juan David Paez Julio
- 1.5. Juan Esteban Torres Avilez
- 1.6. Nibeth Avilez Robles
- 1.7. CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CARDENAS Director Técnico de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano.

2. Documentales

- 2.1. La carátula y las condiciones generales del contrato de seguro No. 35323, la cual comprende un coaseguro aceptado de la póliza 1001496.
- 2.2. La carátula y las condiciones generales del contrato de seguro No. 1001496.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente: 00457-01 Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez de fecha 4 de abril de 2013.

9. Anexos

- El poder para actuar y los certificados de existencia y representación legal de Chubb Seguros Colombia S.A. y los documentos enunciados en el capítulo de pruebas.

10. Direcciones Y Notificaciones

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la carrera 7a No. 69-65 oficina 301, en la ciudad de Bogotá D.C., y/o en el correo electrónico cabana.abogado@gmail.com.

Atentamente,



Cesar Cabana Fonseca

C.C No. 6.767.016 de Tunja.

T.P. 46.996 expedida por el C.S de la J

Señores
Juzgado 34 Administrativo Sección Tercera de Bogotá
E. S. D.

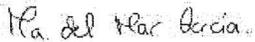
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Nelson Arturo Torres y otros
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano-IDU
Llamado en garantía: Chubb Seguros Colombia S.A. y otros.
Radicado: 110013334603420210025900

Asunto: Poder.

María del Mar García de Brigard mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de representante legal de **Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.** según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **Cesar Cabana Fonseca** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.767.016 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No. 46.996 del Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico cesar.cabana@cabanaabogados.com represente los intereses de la compañía en el proceso de la referencia.

El presente poder se entiende conferido en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, y otorga al profesional del derecho que lo ejerza las facultades especiales de conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir este poder, formular tachas de falsedad documental y, en fin, lo acredita para realizar todas las gestiones que considere necesarias para el adecuado trámite de la gestión que se le encomienda. Además, y de conformidad con lo previsto en el artículo 74, último inciso, del Código General del Proceso, el poder podrá ser aceptado por el ejercicio del mismo.

Atentamente,


María del Mar García de Brigard
C.C. No. 52.882.565 de Bogotá
Representante legal Chubb Seguros S.A.

Acepto,


Cesar Cabana Fonseca
C.C. No. 6.767.016 de Tunja
T.P. No. 46.996 del Consejo Superior de la Judicatura

Fernando Téllez Lombana - Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE TESTIMONIO AUTENTICIDAD DE PRESENTACIÓN Y DE FIRMA
El Notario Público doy testimonio que la firma y/o huella puesta en este documento presentado ante este despacho en esta fecha guarda (n) similitud a la de la persona que se presentó personalmente ante este despacho y que la registro en fecha anterior, que previamente se ha dado la confrontación de las mismas con las que aparecen en el archivo de la notaría y el documento a la vista:
S. MARÍA DEL MAR GARCÍA DE BRIGARD
Identificado con: 52.882.565
No equivale a reconocimiento tiene el valor de testimonio fidedigno y no confiere al documento mayor fuerza de la que por sí tenga. 1100100028



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3428784088988656

Generado el 18 de agosto de 2022 a las 08:25:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NIT: 860026518-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5100 del 08 de octubre de 1969 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SEGUROS COLINA S.A.

Escritura Pública No 809 del 11 de marzo de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 1071 del 04 de abril de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. absorbe a LA CONTINENTAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3583 del 07 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por ACE SEGUROS S.A.

Resolución S.F.C. No 1173 del 16 de septiembre de 2016, la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Ace Seguros S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No.1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal será en la ciudad de Bogotá D.C. y cambio su razón social por la de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 645 del 12 de marzo de 1970

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente que será Representante Legal de la Compañía y será elegido por la Junta Directiva para períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. La Junta Directiva nombrará representantes legales adicionales al Presidente, para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los representantes Legales tomarán posesión ante el Superintendente Financiero.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Corresponde al Presidente las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad y administrar sus bienes y negocios con sujeción a la Ley, a los Estatutos, a las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, con las limitaciones que estos Estatutos le imponen; b) Constituir apoderados judiciales de la Sociedad para tramitación de negocios específicos; c) Constituir apoderados extrajudiciales de la Sociedad ante cualquier autoridad gubernamental o entidad semioficial o particular o ante Notario para la realización de gestiones específicamente determinadas, comprendidas dentro del límite de sus propias atribuciones; d) Celebrar o ejecutar por sí mismo todos los actos y contratos en que la Sociedad haya de ocuparse, pero cuando se trate de adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces,

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3428784088988656

Generado el 18 de agosto de 2022 a las 08:25:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

deberá obtener aprobación de la Junta Directiva si su valor excediere de veinticinco millones de pesos (25.000.000.00) moneda legal; e) Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la creación de los cargos de Vicepresidentes y/o Auxiliares Ejecutivos, la creación o supresión de Sucursales y los nombres de las personas designadas para ejercer dichos cargos o para gerenciar las Sucursales; f) Crear los cargos necesarios para el buen funcionamiento de la Sociedad, nombrar a las personas que han de desempeñarlos, señalar sus asignaciones y elaborar los contratos laborales a que hubiere lugar; g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria anual, un informe escrito sobre la forma en que hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende así como el proyecto de distribución de utilidades, todo lo cual deberá haber sido aprobado por la Junta Directiva; h) Designar Corredores o Agentes de Seguros y celebrar los contratos a que hubiere lugar; i) Autorizar con su firma los balances de la Sociedad, los Títulos de acciones y las copias de las Actas que se expidan, tanto de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas como de la Junta Directiva; j) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva; k) Solemnizar las reformas de los Estatutos; l) Llevar a cabo la liquidación de la Sociedad a menos que la Asamblea General de Accionistas designe otro y otros liquidadores; m) Las demás que le asigne o delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y dar cumplimiento a las órdenes que le impartan dichos organismos. (Escritura Pública 1482 del 21 de octubre de 2016 Notaría 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Manuel Francisco Obregón Trillos Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 79151183	Presidente
Olivia Stella Viveros Arcila Fecha de inicio del cargo: 24/09/2015	CC - 29434260	Representante Legal
María Del Mar García De Brigard Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52882565	Representante Legal
Óscar Luis Afanador Garzón Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 19490945	Representante Legal
Gloria Stella García Moncada Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 39782465	Representante Legal
Daniel Guillermo García Escobar Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 16741658	Representante Legal
Lorena Gutiérrez Flores Fecha de inicio del cargo: 07/02/2019	PASAPORTE - G23204652	Representante Legal
María Patricia Arango Vélez Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 43510821	Representante Legal
Carolina Isabel Rodríguez Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/10/2017	CC - 52417444	Representante Legal



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3428784088988656

Generado el 18 de agosto de 2022 a las 08:25:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Luis José Silgado Acosta
Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020

IDENTIFICACIÓN

CC - 79777524

CARGO

Representante Legal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020064283-000-000 del día 13 de abril de 2020, la entidad informa que con Acta No. 358 del 27 de marzo de 2020, fue removido del cargo de Representante Legal. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)

Juan Pablo Saldarriaga Arias
Fecha de inicio del cargo: 28/04/2022

CC - 1017142329

Representante Legal

Carlos Humberto Carvajal Pabón
Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016

CC - 19354035

Representante Legal

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Con Resolución 1451 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a ACE SEGUROS S.A, para operar los ramos de Seguro de Vidrios, Salud y Colectivo de Vida, decisión confirmada con resolución 0756 del 25 de mayo de 2012.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.B. No 0746 del 13 de mayo de 2005 Ramo de Seguros de Exequias

Resolución S.F.C. No 0159 del 18 de febrero de 2015 , la Superintendencia Financiera autoriza para operar el ramo de seguros de salud

Escritura Pública No 1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Como consecuencia de la absorción de Chubb de Colombia asume los ramos de aviación, vidrios, colectivo de vida autorizados mediante Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a Chubb de Colombia. Circular Externa 052 del 20/12/2002 El ramo multirriesgo familiar se explotara bajo el ramo de hogar.

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3428784088988656

Generado el 18 de agosto de 2022 a las 08:25:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

